

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00 0 00 4 42. DE 2016

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA
CORPORACION CIVICA PLAYA MENDOZA

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°000270 del 16 de Mayo de 2016 y posteriormente aclarada por la Resolución 000287 del 20 de Mayo de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación mediante Resolución N°0000547 del 27 de Agosto de 2015, esta Corporación realizó la renovación de Concesión de Aguas otorgada mediante Resolución N° 00710 del 13 de Noviembre de 2009, a la Corporación Cívica Playa Mendoza identificada con NIT 890.110.838-6, ubicada en Tubara- Atlántico; se realizó cobro por concepto de seguimiento debiendo cancelar la suma de Un millón quinientos dieciocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (\$1.518.844)

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente a la Señora Mayra Alejandra Cervantes Florez, el día 3 de marzo de 2016.

Que posteriormente mediante Auto N°0000737 del 15 de Septiembre de 2015, esta Corporación realizó cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Corporación Cívica Playa Mendoza identificada con NIT 890.110.838-6, por valor de Un Millón quinientos dieciocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (\$1.518.844).

Que el anterior Auto fue notificado personalmente al representante legal, el Señor Carlos Paternostro Simancas el día 1 de Octubre de 2015.

Que mediante Oficio radicado en esta Corporación bajo el N° 002471 del 28 de Marzo de 2016, la Señora Mayra Alejandra Cervantes Florez, identificado con C.C. 1.139.614.106, solicita: *"REVOCAR el cobro realizado en el Artículo Tercero de la Resolución N° 547 del 2015, por concepto de seguimiento ambiental, por la razón de que inexplicablemente, por medio del Auto N° 737 de 2015 , notificado primero que el anterior, se habría realizado el cobro de la misma cantidad y por el mismo concepto (...)"*

PROCEDENCIA DE LA PETICION Y CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

En principio es necesario señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés

zapata

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000442 DE 2016

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA CORPORACION CIVICA PLAYA MENDOZA

general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

“Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

“La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)”.

Que dicha figura se encuentra regulado en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 el cual señala:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores

hacera

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000442 DE 2016

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA CORPORACION CIVICA PLAYA MENDOZA

jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Finalmente se tiene que la Corte Constitucional en Sentencia en **Sentencia T-748/98 señalo:** "En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito. Si ésta no se logra, será necesaria, entonces, su intervención en el proceso que está obligado a iniciar la institución, ante la jurisdicción ordinaria laboral, a efectos de que sea ésta la que decida si procede la modificación, suspensión o revocación del acto correspondiente. El consentimiento del particular es un requisito esencial para que pueda modificarse o revocarse los actos. La falta de anuencia por parte del titular del derecho no puede tomarse como un simple requisito de forma. Por el contrario, es un requisito sustancial que garantiza principios y derechos que en cabeza de éste, tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afectan, así como los derechos al debido proceso y defensa. Derechos y principios que requieren de protección oportuna y eficaz, a través de medios tan expeditos como la acción de tutela, a efectos de equilibrar la relación existente entre el titular de esos derechos y la institución obligada a su reconocimiento."

DECISIÓN ADOPTAR

Teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de atender la solicitud presentada, se puede establecer que luego de revisar el caso en comento, se tiene que por error involuntario de esta Administración se realizó un doble al seguimiento ambiental por concepto de Concesión de Aguas;

Jacoba

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000442 DE 2016

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA
CORPORACION CIVICA PLAYA MENDOZA

Dicho lo anterior esta Corporación procederá a Revocar el Auto N° 00737 del 2015, toda vez que este fue radicado en nuestra entidad con fecha posterior y hace parte de un seguimiento ambiental a la anualidad 2016 y la Resolución es la que otorgó en su momento la Concesión de aguas para el desarrollo de su actividad.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR el Auto N°0000737 del 15 de Septiembre de 2015, por el cual ésta Corporación realizó cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Corporación Cívica Playa Mendoza identificada con NIT 890.110.838-6, por valor de Un Millón Quinientos Dieciocho Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro pesos (\$1.518.844), de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de este Acto Administrativo.

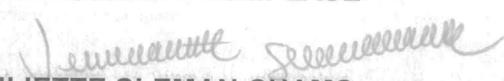
SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 67,68,69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dada en Barranquilla a los

28 JUL. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

zapata
exp:2201-072

Elaboró María Angelica Laborde Ponce. Abogada Gerencia de Gestión Ambiental. /Odair Mejía Profesional especializado
Revisó: Liliana Zapata; Gerente de Gestión Ambiental.